

San Carlos de Bariloche, 05 de mayo de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados VARGAS, MARIANO JAVIER C/ EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. S/ ACCION ESPECIAL EJECUTIVA ART. 85 LEY 5631, Expediente Nro. BA-00913-L-2025; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---I) Que en fecha 16/03/2026 se presenta la parte ejecutada, mediante presentación E0040 oponiéndose a la vía ejecutiva e interponiendo excepción de inhabilidad de título argumentando que el título ejecutivo no reviste todos los caracteres y requisitos exigidos por el art. 5 de la ley 24.642, negando la deuda, rechazando el pedido de aplicación de la multa prevista en el derogado art. 275 de la LCT.

---Argumenta que, cumplió con el pago de los rubros indemnizatorios derivados del distracto y liquidación final, y no guardó silencio frente a la intimación que el actor formuló mediante telegrama laboral.

---Lo que se reclama es el pago de diferencias indemnizatorias, pero el actor omitió la aplicación del tope indemnizatorio.

---Que, la controversia planteada en autos exige amplitud probatoria.

---Manifiesta que tampoco se ha configurado un silencio frente a la intimación de pago del actor en tanto se contestó el telegrama del actor de fecha 10 de septiembre de 2025 Nro. CD 336763555 el día 23 de septiembre de 2025, la cual fue remitida al actor al domicilio identificado en su telegrama, el cual coincidía con el registrado en su legajo laboral. Sin embargo, la misiva fue devuelta al remitente por “dirección inexistente”. Luego, envió una segunda carta documento el día 25 de septiembre de 2025, siendo devuelta nuevamente, esta vez por “dirección insuficiente”

---Respecto a la inhabilidad de título sostiene que abonó en debido tiempo y forma la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la LCT, como así también la indemnización sustitutiva de preaviso y la incidencia del SAC sobre dicho concepto

---Expresa que la controversia entre las partes se centra netamente en el importe utilizado como base de cálculo para liquidar los rubros indemnizatorios reclamados.

---Procede a indicar y detallar los montos utilizados y la metodología de cálculo a los fines del pago de las indemnizaciones, a cuya lectura nos remitimos.

---Por último, respecto al planteo de temeridad y malicia solicita se rechace la misma por encontrarse derogada por el art. 207 de la Ley N° 27.802, vigente desde su publicación en el Boletín Oficial (B.O. 6.03.26) y por no haber mediado un accionar malicioso o temerario y en tanto la figura es de carácter restrictivo y excepcional.-

---Corrido el pertinente traslado, el mismo es contestado por el ejecutante, reconociendo la declaración jurada de domicilio, los recibos de haberes y el acta notarial que acompaña la accionada.-

---Seguidamente en relación al planteo de improcedencia de la vía ejecutiva solicita su rechazo sosteniendo que la ejecutada pretende incluir requisitos que el art. 85 Ley 5631 no contempla, buscando desvirtuar la misma. Así, pretende que la acción ejecutiva prevista por el art. 85 Ley 5631 solo resultaría procedente cuando el empleador despide sin justa causa y no paga absolutamente nada.

Que, el monto indemnizatorio que realmente debió abonarse surge del cotejo de los recibos de haberes.

---En cuanto a lo referido a la respuesta de la intimación cursada denunciada, expresa que independientemente de las haya enviado y que el trabajador nunca recibió esas supuestas cartas documento por motivos que le son absolutamente ajenos, expresa que de la lectura de las mismas surge una negativa genérica sin explicación alguna que explique el motivo por el cual considera que las sumas indemnizatorias que pagó eran suficientes; ninguna referencia hace a la pretensión de aplicar un tope indemnizatorio.-

---Procede a detallar la metodología de cálculo que debió utilizarse a los fines de abonar las indemnizaciones de ley, a cuya lectura nos remitimos.-

---Por último, en cuanto a la aplicación del art. 275 LCT, manifiesta que la derogación del mismo por el art. 207 de la Ley 27.802 no se aplica retroactivamente a procesos iniciados o hechos ocurridos antes de su vigencia, atento la irretroactividad de las leyes y la protección de derechos adquiridos

---Asimismo, la conducta desplegada por la accionada, que desde que despidió al trabajador ha efectuado resultan ser planteos manifiestamente dilatorios para intentar demorar o evitar el pago de las diferencias indemnizatorias que le adeuda al trabajador, lo que amerita la imposición de la sanción prevista por el art. 275 LCT vigente al tiempo del despido.-

---Decisorio:

---I) En primer termino cabe referirnos a la oposición a la procedencia de la vía ejecutiva e inhabilidad de título planteada por el ejecutado.-

---I. A.- Que, el argumento de la ejecutada en cuanto a que no se cumplen con los requisitos establecidos por el art. 85 L5631, especialmente lo dispuesto en el inciso 2, en tanto no guardo silencio frente a la intimación cursada por el ejecutante sino que contesto la misma al domicilio denunciado por el Sr. Vargas que resulto ser inexistente o denunciado de forma insuficiente, no debe prosperar.-

---En primer lugar cabe señalar que *quién envía la comunicación asume el riesgo del medio empleado, teniendo en cuenta que se trata de un acto de carácter recepticio, que queda perfeccionado cuando la comunicación llega a esfera de conocimiento del destinatario. Por lo tanto, es su parte quién asumía el riesgo de la comunicación.* " *Accerboni, Rodolfo Esteban vs. Prevención ART S.A. y otro s. Despido /// CNTrab. Sala VIII; 27/10/2023; Rubinzal Online; RC J 4629/23.*-

---Ahora bien, la primer misiva fue dirigido a un domicilio distinto a la denunciada en la declaración jurada (reconocida por las partes), por lo que obtuvo resultado "dirección inexistente", mientras que la segunda misiva que fue dirigida al domicilio Calle del Este 1 PB3 Bo. Urbanización Este obtuvo resultado "dirección insuficiente".-

---En consecuencia, respecto a esta segunda CD, se observa a priori que el empleador debió o pudo haber arbitrado medidas para su recepción, en tanto pudo haber detallado en la carta documento la ubicación o bien haber promovido un segundo intento de envío.-

---Asimismo, a todo evento, el desconocimiento formulado respecto de la recepción y autenticidad de la Carta Documento, excede el marco de la excepción y la presente ejecución, debiendo a todo evento discutirse en el juicio ordinario posterior que la parte considere correspondiente iniciar.-

---Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que para el hipotético caso de tener por notificado al ejecutante de la contestación a la intimación cursada surge que la misma no reúne los requisitos establecidos en el art. 85 inc. 2.

Dicha norma establece: *El intimado deberá pronunciarse puntualmente sobre la veracidad de los datos contenidos en la intimación del inciso anterior. En su réplica no le bastará la negativa genérica, sino que deberá expedirse detalladamente sobre la posición que asume respecto de cada uno de tales apartados, bajo apercibimiento de entenderse el silencio, o la falta de respuesta concreta, como tácita admisión de los fundamentos del reclamo, seguida de la negativa al pago de las sumas resultantes.*

---De la lectura de la CD HD009235516AR, el mismo resulta ser genérico e infundado, atento que únicamente indica no adeudar suma alguna sin expedirse de forma detallada sobre la posición del actor y los rubros reclamados, motivo por el cual de conformidad con el artículo mencionado ante dicho incumpliendo corresponde entender una admisión tacita a los fundamentos del reclamo y una negativa al pago, lo que torna a la acción ejecutiva en procedente.-

---I. B.- Respecto a la excepción de inhabilidad de título resulta improcedente en tanto dicha excepción ataca la eficacia del documento por falta de legitimación o por defectos de la misma.

---Así, la inhabilidad importa: 1) que un documento no es eficaz en el sentido de que no vincula a las partes (falta de legitimación para obrar), o 2) que hay un defecto en el título respecto de la procedencia de la vía ejecutiva, porque le falta alguno de los elementos que requiere el artículo 520 o no se trata de uno de los títulos enumerados o permitidos por la ley.- (Enrique M. Falcón, Tratado de derecho Procesal Civil y Comercial Tomo V Ed. Rubinzal Pág.609).-

---Asimismo, conforme lo dispuesto en el art. 492 inc. 4 del CPCCRN la excepción debe "*fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda debe limitarse a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.*".

---Ahora bien, la excepción planteada por la ejecutada no ha sido sustentada en lo mencionado.-

---Los fundamentos de la ejecutada versan principalmente en que abonó en debido tiempo y forma la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la LCT, como así también la indemnización sustitutiva de preaviso y la incidencia del SAC sobre dicho concepto calculados con la aplicación del tope previsto art. 245 LCT.

---No cuestiona la falsedad de la documental parte de la ejecución, solo sostiene que la cuestión a discutir ronda en torno al monto base de la liquidación.-

---Lo expuesto resulta suficiente para el rechazo de la excepción de inhabilidad de título.-

---Asimismo, la controversia entre las partes se centra netamente en el importe utilizado como base de cálculo para liquidar los rubros indemnizatorios reclamados y aplicación del tope previsto art. 245 LCT. Cuestión que excede el marco de la excepción y la presente ejecución, debiendo a todo evento discutirse en el juicio ordinario posterior que la parte considere correspondiente.-

---I. C. En virtud de lo expuesto corresponde rechazar la oposición a la procedencia de la vía ejecutiva y la excepción de inhabilidad de título planteada por la ejecutada.-

---II) En segundo lugar, cabe referirnos a la aplicación de multa art. 275 LCT solicitada por el ejecutante.-

---Que la aplicación de la multa prevista en el art. 275 LCT debe ser valorada con carácter restrictivo y debe resultar evidente que el ejecutado haya desplegado una conducta con temeridad y malicia.-

---En tal sentido, Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, en su obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, pág. 758 y 759, señalan que: *"...La temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón..."*, mientras que: *"...La malicia es considerada como la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión, habiéndosela caracterizado también como la conducta de quien dificulta la pronta terminación del pleito injustamente..."*.-

---Ahora, bien, mas allá que la ejecutada negó la procedencia del reclamo, no se evidencia que la conducta pueda encuadrarse en algunas de las previstas en la norma con los alcances necesarios para su procedencia.

---La ejecutada, señaló que no guardo silencio y que abono la indemnización en forma, por aplicación del tope previsto en el art. 245, motivo por el cual y conforme las consideraciones expresadas precedentemente no se observa a priori una conducta obstruccionista o dilatoria.-

---En consecuencia, resultando que la declaración de temeridad y malicia es una facultad de los jueces y que requiere una interpretación y análisis de las conductas desplegadas, corresponde desestimar la aplicación de la sanción establecida en el Art.

275 LCT, en la forma solicitada por el ejecutante.

---En función de ello, resulta inconducente expedirse sobre la vigencia o no del art. 275 LCT derogado por el art. 207 de la Ley 27.802

---Atento el estado de las presentes actuaciones, y el modo en que se resuelve, difiérase la imposición de costas para una vez aprobada liquidación.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la III^a Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) Rechazar la oposición a la procedencia de la vía ejecutiva y la excepción de inhabilidad de título planteada por la ejecutada.-

---II) Desestimar la aplicación de la sanción establecida en el Art. 275 LCT, en la forma solicitada por el ejecutante.

---III) Diferir la imposición de costas para su oportunidad.-

---IV) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-